

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL – SALA DE CONJUECES

Proceso: Ordinario Laboral.

Radicación: 19001-31-05-001-2018-00267-02

Demandante: María Stella Muñoz Molano

Demandado: U.G.P.P. y Carmen Cecilia Torres de Mera

Motivo de pronunciamiento: Solicitud de aclaración de Sentencia.

CONJUEZ PONENTE: DR. HAROLD MOSQUERA RIVAS

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Dando aplicación a lo consagrado en el artículo 285 del Código General del Proceso, le corresponde a la Sala de Decisión Laboral de Conjueces entrar a resolver **la solicitud de aclaración de la sentencia del 06 de mayo de 2021, proferida dentro del presente proceso**, formulada por la apoderada de la señora CARMEN CECILIA TORRES DE MERA, el 16 de noviembre de 2021.

Prevía deliberación y aprobación del asunto con los restantes Conjueces, **LUIS HERNANDO ANDRADE RIOS y ARMANDO PERAFÁN**, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

AUTO

LA SOLICITUD

Se solicita a la Sala la Aclaración de la Sentencia, en cuanto a precisar si en la sentencia cuya aclaración se solicita, se autorizó a la entidad demandada a realizar algún descuento, antes del pago del valor en ella reconocido a la señora CARMEN CECILIA TORRES DE MERA.

ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 285 del C.G.P. establece el derecho de las partes a solicitar la aclaración de la sentencia y regula su trámite, así:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Es clara la precitada disposición en establecer que, la aclaración procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia. Siendo que, en el presente caso, la misma se solicitó, cuando la providencia ya se encontraba ejecutoriada y el expediente se había remitido al despacho de origen.

Así las cosas, no es posible acceder a la aclaración solicitada, por la extemporaneidad de la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral de Conjueces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

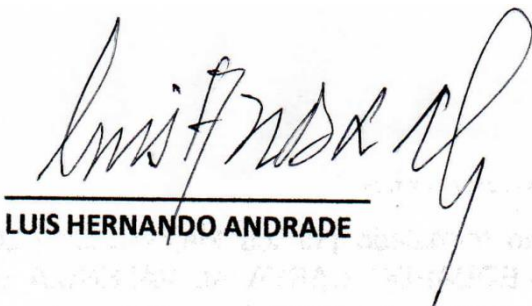
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia presentada dentro del presente proceso por la apoderada de la señora CARMEN CECILIA TORRES DE MERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HAROLD MOSQUERA RIVAS



LUIS HERNANDO ANDRADE



ARMANDO PERAFÁN